

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

NUMERO 133

Viernes 19 de Agosto

AÑO DE 1904

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

En esta Capital, **2.50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial.»

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de SERAFIN RODAS, Portal Llano, número 41.

No se admiten **documentos que no vengan firmados por el señor Gobernador de la provincia.**

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.),
y Augusta Real Familia,
continúan en la ciudad
de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Agosto de 1904.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

Circular

Usando de las facultades que por la ley Orgánica provincial me corresponden, y teniendo en cuenta lo prescrito en su artículo 120 reformado por el 4.º del Real decreto de 30 de Noviembre de 1899, he dispuesto por resolución de este día convocar á la Diputación de esta provincia á sesión extraordinaria para el día 29 del mes actual y hora de las diez y ocho, en el salón de sesiones, para que se ocupe de la redacción, discusión y aprobación del presupuesto adicional al del ejercicio corriente.

Cáceres 19 de Agosto de 1904.—El Gobernador, JUAN FERNÁNDEZ VICENTE.

Secretaría

Negociado 1.º

Con fecha 12 del corriente mes, me comunica el ilustrisimo

señor Director general de Administración lo que sigue:

“Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Daza contra providencia de ese Gobierno de 5 del pasado Julio, que confirmó un acuerdo del Ayuntamiento de Logrosán desestimando su reclamación de la suma de mil pesetas suprimidas en el presupuesto municipal que le correspondían como Secretario del Municipio por indemnización de trabajos estadísticos, sirvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.”

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas y en cumplimiento de lo que determina el artículo 25 del Reglamento de 22 de Abril de 1890, dictado para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889.

Baños 16 Agosto de 1904.—El Gobernador, JUAN FERNÁNDEZ VICENTE.

Con fecha 17 del actual, y á los efectos del art. 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se eleva al Ministerio de la Gobernación, el recurso de alzada interpuesto por don Gregorio Clemente y otros doce vecinos de Montehermoso, contra el acuerdo de la Comisión provincial de fecha 29 de Julio último que declaró la validez de la elección municipal verificada el día 3 en dicha localidad.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas y en cumplimiento

de lo que determina el art. 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890, dictado para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889.

Cáceres 19 Agosto de 1904.—El Gobernador, JUAN FERNÁNDEZ VICENTE.

SANIDAD

No cumpliéndose en muchos de los pueblos de esta provincia con el servicio demográfico sanitario que previenen los artículos 282 y 283 de la vigente Instrucción de Sanidad, sin duda por falta de Médicos titulares en unos y por terminación de los contratos que los citados Facultativos tienen celebrados con los respectivos Ayuntamientos en otros, he acordado ordenar á los señores Alcaldes de los pueblos en que no existan los referidos Facultativos por las causas antes dichas, que hasta tanto se provean de los indicados funcionarios, y en armonía con lo dispuesto en la Real orden de 19 de Diciembre de 1889, remitan á los Subdelegados de Medicina de los respectivos partidos los datos que se ordenan por los citados artículos, previniéndoles que por su morosidad en el cumplimiento de mencionado servicio les exigiré la multa de 25 pesetas á que me autorizan las leyes, con la que desde luego quedan conminados.

Cáceres 17 Agosto de 1904.—El Gobernador, JUAN FERNÁNDEZ VICENTE.

El Alcalde de Casar de Cáceres participa á este Gobierno que las ganaderías lanaras de D. Juan Bar-

mejo Pérez y D. Juan Vivas Vaquero, que se encuentran en la dehesa denominada Zafrilla, y la de D. Timoteo Tovar, que se halla en las Viñas del Ejido de aquel término, se hallan infestadas de viruela.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Cáceres 19 de Agosto de 1904.—El Gobernador, JUAN FERNÁNDEZ VICENTE.

El Alcalde Guijo de Galisteo participa á este Gobierno que las ganaderías lanaras de los vecinos de aquella localidad, D. Vicente Hermoso Hernández y D. Fausto de Dios Pérez, que pastan en aquel término, se hallan infestadas de viruela.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Cáceres 19 de Agosto de 1904.—El Gobernador, JUAN FERNÁNDEZ VICENTE.

CIRCULAR

A fin de cumplimentar una orden del Ministerio de la Gobernación, los Sres. Alcaldes de la provincia, remitirán á este Gobierno en el término de seis días, contados desde la fecha de la publicación de la presente circular, un estado de las Comunidades religiosas que existan en sus respectivos términos municipales, con arreglo al siguiente modelo.

Cáceres 19 Agosto de 1904.—El Gobernador, JUAN FERNÁNDEZ VICENTE.

Arroyo del Puercos
Sr. D. German Milla
Diputado provincial
BOLETIN OFICIAL

COMUNIDADES RELIGIOSAS

NOMBRE DEL CONVENTO Iglesia ó residencia (1)	AYUNTAMIENTO en que radican	Orden ó Regla que profesan los religiosos (2)	OBJETO á que se dedican (3)	FECHA de su establecimiento si es posterior al 9 de Abril 1902	Número de religiosos españoles (4)	Número de religiosos extranjeros		Hombres	Mujeres
						Inscritos en los registros de los consulados	No inscritos en los registros de los consulados		
DE LA PROVINCIA DE CÁCERES									
VIERNES 19 de Agosto									
AÑO DE 1904									

(1) En esta columna se anotarán los nombres por que son conocidos los edificios, independientemente de las Comunidades que los ocupan.

(2) Para consignar las Comunidades deberá procederse guardando siempre que sea posible el orden de crear por grupos las que observen la misma regla y dejando un renglón en blanco antes de pasar á las de otra clase.

(3) Vida contemplativa, beneficencia, sacerdocio, misiones y enseñanza en las de varones; vida contemplativa, beneficencia y enseñanza en las de mujeres, consignando en Observaciones si además se dedican á ejercer

la agricultura ó alguna industria. (4) Tanto en esta columna como en las de religiosos extranjeros, se hará mención solamente de los profesos y novicios precindiendo de los legos ó sirvientes.

Sección de Cuentas y Presupuestos

CIRCULAR

Con esta fecha y en el correo de hoy se remiten al Alcalde de Casillas de Coria las comunicaciones números 778 á 784 ambos inclusivos, relativas al cumplimiento de los acuerdos tomados por mi autoridad en incidentes y responsabilidades deducidas en los expedientes de examen y censura recaídas de las cuentas municipales de los años 1878-79, 86, 87, 88 89, 89-90, 90-91, 91, 92, y 92-900, conminándole con un severo correctivo por su notorio abandono y el poco respeto en que tiene las órdenes de este Gobierno, dando lugar á repetidas reclamaciones en este sentido.

Al tomar la determinación de publicar en el BOLETÍN OFICIAL estas faltas, me propongo darle carácter general, para los Sres. Alcaldes que se encuentren en este caso, no admitiéndose en su descargo el sistema á que algunos apelan, pretextando extravíos injustificados en el servicio de Correos.

Cáceres 13 de Agosto de 1904 --
El Gobernador, JUAN FERNÁNDEZ VICENTE.

JUNTA PROVINCIAL DE EXTINCIÓN DE LA LANGOSTA

Cáceres CIRCULAR

No habiendo remitido la mayoría de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, cuyos términos pueden contener el germen de la langosta por haber estado invadidos algunos de ellos por la plaga durante la primavera última, y estar otros próximos á éstos, la relación de terrenos infestados ó el parte negativo, que les reclamé por medio de circular inserta en este periódico oficial correspondiente al día 5 del actual mes, dándoles de plazo hasta

el 15, fijado por el Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, les prevengo que cumplan sin demora este servicio; en la inteligencia de que si se comprueba la existencia del canuto en algún término sin que por la Alcaldía ni la Junta de extinción se haya remitido á esta provincial la relación reclamada, ó hubiesen remitido parte negativo, les impondré la multa que determine el artículo 25 de la vigente ley de Extinción de la langosta.

Baños 17 de Agosto de 1904. El Gobernador-Presidente, JUAN FERNÁNDEZ VICENTE.

DELEGACIÓN DE HACIENDA EN LA PROVINCIA DE CÁCERES

Circular

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas por su circular de 29 de Julio próximo pasada, recomienda á esta Delegación la conveniencia de que llegue á conocimiento de los interesados el contenido de las disposiciones que á continuación se insertan:

MINISTERIO DE HACIENDA LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los terrenos que se dediquen á la siembra y cultivo del algodón disfrutarán en los tres primeros años de exención de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y en los diez años siguientes satisfarán tan sólo, en concepto de dicha contribución, la que tuvieren asignada los mismos terrenos antes de proceder al ensayo de aquel cultivo.

La exención á que alude el párrafo anterior se estimará como di-

minución del tipo fijo contributivo, y, por consiguiente, no tendrá el carácter ni los efectos de partida fallida.

Los beneficios expresados se entenderán subsistentes sólo mientras los terrenos favorecidos se dediquen exclusivamente al cultivo del algodón.

Art. 2.º Con objeto de estimular este cultivo, se conceden premios en metálico, que serán repartidos en la siguiente forma:

En el primer año serán adjudicadas 50 000 pesetas al agricultor ó agricultores que acreditaran con muestras, en cantidad suficiente, la mejor calidad del producto obtenido.

En el segundo año serán adjudicadas 100 000 pesetas al agricultor ó agricultores que acreditaran, además de la buena calidad del producto, haber realizado el ensayo en escala bastante para deducir un cálculo del coste del algodón, que resulte remunerador para el cultivo y aceptable para la industria.

En el tercer año, si por el resultado de los dos anteriores se entendiese experimentalmente comprobada la posibilidad de desarrollar la producción, serán concedidas 250 000 pesetas al agricultor ó agricultores que en mayor escala hubiesen logrado producir el algodón en las condiciones marcadas en los dos párrafos anteriores.

Para satisfacer los indicados premios se incluirán en los presupuestos generales del Estado, y en un capítulo adicional á la sección 3.ª "Ministerio de Agricultura", los créditos suficientes á cubrir las tres cantidades antes expresadas.

Los premios serán otorgados por el Gobierno á propuesta de una Junta compuesta de los presidentes del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, del Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona y de la Junta consultiva agronómica.

La misma Junta informará acerca de la procedencia de conceder el premio correspondiente al tercer año, en vista de los resultados obtenidos en los dos anteriores.

El Gobierno, oyendo también á la citada Junta, resolverá en cada año si la cantidad respectiva, ha de in-

vertirse en un solo premio ó distribuirse en dos ó tres, según su prudente arbitrio, pero sin que en ningún caso puedan los premios exceder de este último número.

Art. 3.º Los Ministros de Hacienda y de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, quedan encargados del cumplimiento de la presente ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Julio de mil novecientos cuatro.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La ley de fecha 19 de los corrientes dispone que los terrenos que se dediquen á la siembra y cultivo del algodón queden exentos, en los tres primeros años, de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y que en los diez siguientes satisfagan, por el mismo concepto, igual contribución que la que tuvieren señalada antes de ser dedicados al ensayo de dicho cultivo. El cumplimiento exacto de dicha ley, en cuanto á las exenciones tributarias se refiere, y la conveniencia de armonizar los intereses del Tesoro público con los de los cultivadores de dicha planta, aconsejan dictar las instrucciones convenientes para que, tanto aqué los como las oficinas provinciales de Hacienda, cuenten con reglas generales que, unificando el procedimiento, eviten toda demora ó perjuicio en las aplicaciones del citado precepto legislativo.

Con tal objeto, y sin perjuicio de que por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas se formulen las disposiciones conducentes al mejor cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.º de la referida ley;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.ª Los propietarios agricultores que deseen acogerse á los beneficios concedidos por el art. 1.º de la ley de fecha 19 de los corrientes, lo manifestarán por escrito, dentro del mes de Abril de cada año, al Alcalde del pueblo donde radique la finca en que hayan de verificarse los ensayos, expresando los pormenores siguientes:

a) Situación, nombre, cabida y linderos de los terrenos en que hayan de verificarse los ensayos del cultivo.

b) Cultivo ó aprovechamiento á que los referidos terrenos se dedicaban antes de dar comienzo el ensayo.

c) Fecha en que se haya realizado ó deba realizarse la siembra.

2.ª En el trámite de los expedientes de exención tributaria en favor de los terrenos que se dediquen al ensayo del cultivo á que se refiere la ley, se procederá en la forma establecida en los artículos 52 al 55 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

3.ª Cuando se trate de distritos municipales cuyos Registros fiscales de la propiedad rústica se hallen aprobados y establecidos, las instancias de los propietarios agricultores á que alude la reg. a 1.ª serán cursadas sin demora por los Alcaldes respectivos á la Dirección del Servicio agrónomo-catastral de la provincia correspondiente. La mencionada Dirección dispondrá el reconocimiento de la finca y la comprobación de la superficie sembrada con semilla de algodón.

4.ª Los gastos que originen las comprobaciones que se dispongan se aplicarán al crédito que figura en la sección 10 del presupuesto en el ejercicio para la rectificación de los amillaramientos.

5.ª La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, las Inspecciones provinciales de Hacienda y las Direcciones provinciales del servicio agrónomo catastral podrán ordenar visitas de inspección siempre que lo estimen conveniente, á los terrenos en que se realicen ensayos del cultivo del algodón.

6.ª Los propietarios agricultores á que se refiere la regla 1.ª tendrán las obligaciones siguientes:

a) Permitir la inspección de los terrenos destinados al cultivo del algodón durante todo el tiempo en que disfrutan del beneficio que les concede la referida ley.

b) Dar cuenta, en el término de ocho días, al Alcalde de la pérdida parcial ó total de las siembras por causa de heladas, sequías, enfermedades de las plantas ó cualquiera otra.

c) Dar conocimiento al Alcalde de la fecha probable de la recolección.

d) Notificar igualmente al Alcalde que desisten de continuar los ensayos ó su propósito de reanudarlos cuando así les conviniere.

7.ª Los Administradores de Hacienda y los Directores del servicio agrónomo-catastral, en su caso, remitirán á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas dentro de la primera quincena de Julio de cada año, una relación nominal de los propietarios agricultores que en las respectivas provincias se hayan acogido á los beneficios del art. 1.º de la repetida ley con expresión de los siguientes datos:

a) Términos municipales en que radiquen las fincas en que se verifican los ensayos.

b) Situación, cabida, linderos y anteriores cultivos ó aprovechamientos de los terrenos que se dediquen á dichos ensayos.

c) Líquido imponible con que esos terrenos figuren en el amillaramiento ó Registro fiscal, con expresión de la cuota para el Tesoro que les haya correspondido en el último reparto.

d) Fecha en que se hizo la siembra de la semilla de algodón.

8.ª Los Ayuntamientos y Juntas periciales, Comisiones de evaluación y Oficinas de Registros fiscales, al formar el reparto inmediato al del año de la exención, cuidarán de incluir en el mismo á los propietarios de los terrenos exentos con la baja en el cupón ó en la cuota que resulte del expediente respectivo, cuyo resultado ha de figurar en el apéndice que se forme durante el mes de Mayo de cada año, conforme con lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900. Terminados los tres años de exención, ó antes si se hubiera desistido del ensayo, volverán á tributar los terrenos durante diez años, con arreglo al líquido imponible que tenían asignado cuando se concedió aquélla.

9.ª Incurrirán en la multa de 10 á 250 pesetas, según las circunstancias del caso, con sujeción á lo dispuesto en el art. 100 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 sobre rectificación de los amillaramientos, los que, después de haber solicitado la exención temporal á que alude el art. 1.º de la referida ley, desistan del ensayo por voluntad propia ó por causa de fuerza mayor y no lo comunican en el término de los quince días siguientes al Alcalde del pueblo respectivo. Quedarán además obligados á satisfacer la cuota tributaria correspondiente á todo el año y los recargos que procedan por no haber efectuado el ingreso oportunamente.

10. En iguales multas incurrirán los Alcaldes, individuos de las Juntas periciales ó de las Comisiones de evaluación y los Jefes de las oficinas de Registros fiscales que por morosidad ó negligencia dejen de cumplir los deberes que les están encomendados por los artículos 52 al 55 del reglamento citado en la regla 2.ª.

11. Para que los dueños de los terrenos que hayan de ser destinados al cultivo del algodón puedan disfrutar de los beneficios que concede el art. 1.º de la expresada ley, será preciso que dichos terrenos estén amillados con el líquido imponible que por evaluación les corresponda, dado el cultivo ó aprovechamiento á que se destinen. Los terrenos que en todo ó en parte se hallen sustraídos á la tributación serán objeto de nueva evaluación cuando entren á tributar durante los diez años que señala el referido artículo.

12. Los Administradores de Hacienda y las oficinas de Registro fiscal consignarán en un registro especial: el año en que los propietarios de las fincas empiecen á disfrutar la exención total concedida por la ley, y el año en que termina dicha exención y en que han de volver á tributar por la riqueza que tenían amillada ó con la que figurasen en el reparto durante los diez años sucesivos.

13. Los propietarios agricultores que practiquen ensayos relativos al cultivo del algodón ó se dediquen al mismo desde luego y sin previo ensayo que no se acojan á los beneficios del art. 1.º de la misma ley, no estarán obligados á lle-

nar ninguna de las formalidades contenidas en las anteriores reglas, debiendo sólo comunicar al Ayuntamiento y Junta Pericial la sustitución del cultivo ó aprovechamiento á que vengán destinando sus terrenos por el del algodón, según lo prevenido en los artículos 52 al 54 del mencionado reglamento de la Contribución territorial con la responsabilidad, si no lo hicieren, señalada en el art. 100 del reglamento relativo á rectificación de los amillaramientos.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1904.—OSMA.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en la circular arriba citada.

Cáceres 13 de Agosto de 1904.— El Delegado de Hacienda, Luis Sein Echaluze.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 11 del actual se publica la Real orden siguiente:

“Ilmo. Sr.: En vista de un escrito del fabricante de naipes de Vitoria, D. Heraclio Fourrier, en solicitud de que se le autorice para recibir de sus clientes la existencia que tengan en 31 del actual, de barajas sin timbrar, á los efectos de llenar este requisito y devolvérselas ajustadas en un todo á las disposiciones del reglamento del impuesto; proponiendo al propio tiempo que, como indemnización por los gastos de transporte, nuevas envolturas y demás, se le abonen 50 céntimos de peseta por cada docena de barajas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido acordar lo siguiente:

Primero. Conceder dicha autorización, así al indicado fabricante como á los demás del reino.

Segundo. Disponer que, á los efectos de la anterior autorización las barajas que los comerciantes al por mayor y menor, casinos y demás tengan sin timbrar, deberán ser remitidas á los fabricantes hasta 31 del mes actual.

Tercero. Declarar que los comerciantes al por mayor y menor, casinos y demás que no utilicen dicho medio de dejar legalizada su situación para el día 1.º de Septiembre próximo, no tendrán derecho á reclamación de ninguna clase.

Quarto. Declarar, asimismo, que los fabricantes deberán presentar en la respectiva Administración especial de Rentas arrendadas, dentro de los cuatro primeros días del mes de Septiembre próximo, como plazo improrrogable, relación autorizada de las barajas que hayan recibido á los efectos de la disposición primera, cuyo impreso se les facilitará; entendiéndose que no serán admitidas á timbrar, como de dicha procedencia, otras barajas que las que se comprendan en las indicadas relaciones.

Quinto. Conceder á los fabricantes, en concepto de indemnización y como impuesto, 35 céntimos de peseta por cada docena de barajas que reciban de sus clientes residentes en su respectiva localidad, y 50 céntimos por cada docena de las que reciban de los demás puntos, á los repetidos efectos, quedando de su exclusiva cuenta los gastos de la nueva envoltura de las barajas, que habrá de ajustarse á las disposiciones del art. 4.º del reglamento del impuesto, y los de transporte de las mismas, en su caso, por envío y retorno; y

Sexto. Declarar que los comer-

cientes y demás personas y entidades en cuyo poder se hallen barajas del extranjero sin timbrar, deberán presentarlas completas y con sus envolturas hasta 31 del mes actual, contra recibo, en la respectiva Administración especial de Rentas arrendadas por la que, previo pago del impuesto, les serán devueltas en condiciones apropiadas y con los requisitos que determina el art. 4.º del repetido reglamento.”

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Cáceres 16 de Agosto de 1904.— El Delegado de Hacienda, P. I., Román Posse.

TRIBUNAL
Contencioso-Administrativo Provincial
CACERES
Anuncio

Con fecha once del corriente se ha presentado á este Tribunal Contencioso-Administrativo provincial un escrito autorizado por el Procurador don Domingo Pulido Escandón, bajo dirección de Letrado, á nombre de don José de la Varga Vázquez, vecino de Guadalupe, interponiendo recurso contencioso contra el acuerdo del señor Gobernador civil de esta provincia, de fecha cuatro de Mayo del corriente año, confirmatorio del dictado por el Ayuntamiento de Guadalupe en seis de Diciembre de mil novecientos tres, por el que se ordena al don José la nueva formalización de sus cuentas como Recaudador de contribuciones de aquel pueblo en el ejercicio económico de mil ochocientos noventa y siete á mil ochocientos noventa y ocho, á pesar de haber sido éstas aprobadas anteriormente.

Lo que se hace público por el presente anuncio para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él á la Administración.

Cáceres diez y seis de Agosto de 1904.— Roque Pizarro.

JUZGADOS
PLASENCIA

Don Miguel Martínez de Córdoba, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se cita, llama y emplaza al que se crea con derecho á una yegua de diez años, de alzada poco más de seis cuartas, color castaño, con una estrella en la frente, que fué hurtada en la dehesa Palacios, de este término.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento del interesado y para que pueda ejercitar con independencia la acción que viere conveniente, por haber sido declarado rebelde el autor de la sustracción.

Dado en Plasencia á tres de Agosto de mil novecientos cuatro.— Miguel Martínez de Córdoba. De orden, Remigio Arias.

ALCALDÍAS

SAUCEDILLA

Anuncio

Fijadas definitivamente las cuentas municipales correspondientes al año de 1903, quedan expuestas al público en la Secretaría, por término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL durante cuyo plazo pueden examinarlas los vecinos y hacer sobre las mismas las observaciones que estimen oportunas.

Saucedilla 12 de Agosto de 1904.
—El Alcalde, Norberto González.

Anuncio

Hallándose confeccionados el presupuesto adicional refundido de este Municipio formado para el año actual y también el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1905, quedan expuestos al público, por acuerdo de la Corporación que presido, en la Secretaría de la misma, por el término de quince días, á contar del en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo pueden ser examinados dichos documentos por cuantos vecinos lo deseen y presentar por escrito las observaciones que estimen oportunas.

Saucedilla 12 de Agosto de 1904.
—El Alcalde, Norberto González.

MADROÑERA

Fijadas las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al ejercicio de 1903, por el Ayuntamiento de la misma en sesión extraordinaria de 13 de Julio último han estado expuestas al público en los sitios de costumbre de esta localidad por término de quince días para oír reclamaciones. En sesión, también extraordinaria, celebrada por este Ayuntamiento en Junta municipal con fecha 3 de los corrientes, se designó Comisión que emitiera informe sobre las mismas, y habiendo tenido lugar este repetido informe con la de hoy, se anuncia dichas cuentas en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia por término de quince días para oír reclamaciones, que se resolverán antes de proceder á la definitiva aprobación de dicho dictamen.

Madroñera 8 de Agosto de 1904.
—El Alcalde, Andrés Sánchez.

Fijados por este Ayuntamiento los respectivos proyectos de presupuestos, adicional para 1904 y ordinario para 1905, en las sesiones ordinarias de 31 de Julio último y siete de Agosto actual, se hallan de manifiesto en esta Secretaría de Ayuntamiento por espacio de quince días para oír reclamaciones por escrito. Dicho plazo de quince días se empezará á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madroñera 8 de Agosto de 1904.
—El Alcalde, Andrés Sánchez.

ALCOLLARÍN

Fijado por el Ayuntamiento de mi presidencia á la sesión ordinaria del día de hoy el proyecto del presupuesto ordinario, para el año próximo de 1905, se haya de manifiesto

en la Secretaría municipal por término de quince días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, durante cuyo plazo pueda ser examinado por cuantos vecinos lo deseen y formular debidamente sus observaciones.

Alcollarín 7 de Agosto de 1904.
—El Alcalde, Francisco Cuadrado.

HERRERA DE ALCANTARA

Exposición de repartimiento de Consumos del extrarradio

Por término de ocho días hábiles contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se halla expuesto al público en la Administración de consumos de esta villa el repartimiento del extrarradio del mismo ramo para el año actual de 1904, en cuyo tiempo pueden los contribuyentes examinarlo y exponer las reclamaciones que consideren oportunas.

Herrera de Alcántara 12 de Agosto de 1904.—El Administrador, Angel Rey.

HUÉLAGA

Anuncio

Aprobado por este Ayuntamiento en el día de hoy, el proyecto de presupuesto ordinario para el año de 1905, queda expuesto al público cumpliendo lo que dispone el artículo 146 de la ley Municipal, por término de quince días en la Secretaría municipal, contados desde el día de mañana, durante cuyo plazo podrá ser examinado por cuantas personas lo estimen conveniente y presentar las reclamaciones que se crean justas.

Huelaga 14 de Agosto de 1904.
—El Alcalde, Gregorio Terrón.

EL GORDO

Anuncio

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales de esta localidad, correspondientes al ejercicio de 1903, se hallan expuestas al público por término de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo pueden ser examinadas por cuantos vecinos lo deseen y hacer las observaciones que crean oportunas; pues transcurrido que sea dicho plazo, no les serán admitidas.

El Gordo 11 de Agosto de 1904.
—El Alcalde, Eusebio Fernández.

Exposición del presupuesto adicional y ordinario

Confeccionado el presupuesto adicional de 1903, refundido en el de 1904, el ordinario de 1905, y aprobados por el Ayuntamiento en sesión ordinaria del día de ayer, se encuentran expuestos al público en la Secretaría municipal por término de quince días, que empezarán á contarse desde aquél en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que los vecinos puedan examinarlos y hacer por escrito las observaciones que tuvieren por conveniente.

El Gordo 16 de Agosto de 1904.
—El Alcalde, Eusebio Fernández.

RECAUDACIÓN

de

CONTRIBUCIONES

1.ª Zona de Hoyos

Notificación al vecino que fué de Cilleros D. Salvador Thous, hoy de domicilio ignorado, por expediente que se le sigue de alcances durante su gestión como Agente ejecutivo de la primera Zona de Hoyos.

Por la presente, como Agente ejecutivo designado al efecto por la Autoridad económica de la provincia, en cumplimiento á lo que dispone el artículo 103 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, requiero á usted para que en el preciso término de ocho días, haga efectiva en el Tesoro la cantidad de mil novecientas sesenta y dos pesetas treinta y seis céntimos que resulta adeudando, como Agente ejecutivo que fué de la primera Zona de Hoyos, según certificación de descubiertos que obra en mi poder.

Advirtiéndole, que si en el citado plazo de ocho días no ingresa la expresada suma, se procederá al embargo y venta de sus bienes, según previene referida Instrucción.

Cilleros 15 de Agosto de 1904.—El Agente, C. Pérez.

ANUNCIOS

ARRENDAMIENTO

La dehesa de puro pasto denominada Casas de Carrasco, sita en Campos del Salor, lindante con Patilla, Trasmorquión, Cuarto de Abujas y Cubillana, se arrienda á PASTO Y LABOR (roturándose por primera vez) en subasta privada á pliego cerrado, que tendrá lugar en esta capital el día treinta y uno de Agosto actual, en casa de la propietaria doña Ana Carvajal y Arce, calle de Ezponda, número siete, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones todos los días, de diez á doce de la mañana, desde la publicación de este anuncio hasta el de la subasta.

Cáceres once de Agosto de mil novecientos cuatro.

VENTA

DE LA

DEHESA "SAN PEDRO,"

En pública y extrajudicial subasta se vende la dehesa titulada de "San Pedro," situada en el término jurisdiccional de Villamiel, en esta provincia, partido judicial de Hoyos.

Consta de doscientas hectáreas; poblada de monte alto de roble en explotación; tiene aguas abundantes, pastos y monte bajo; está cercada á piedra, y la atraviesa la carretera de Valverde del Fresno á Hervás; dista de Hoyos dos kilómetros y de Villamiel

tres. Está á dos leguas del límite de la provincia de Salamanca. Mantiene ganado vacuno especialmente, cabrío y de cerda en la montanera con sus abundantes pastos y bellotas. Tiene una espaciosa casa con varias dependencias, terrados para ganados, pajares y cercados destinados á labor, eras empedradas y otros adherentes.

El acto de la subasta tendrá lugar en Salamanca, en la Notaría del Doctor Prada, hasta el día treinta de Agosto de mil novecientos cuatro y en la del Notario de San Martín de Trevejo (Cáceres), don Leonardo Marcos Lozano, hasta igual fecha.

El pliego de condiciones se haya de manifiesto en casa de don Luis de Figuerola y Nadal, en San Martín de Trevejo ya citado.

La postura mínima que se admite en la licitación es la de setenta y cinco mil pesetas.

Extravío de una vaca

El día once de Agosto desapareció del rodeo de Miajadas una vaca horra, de seis años, pelo castaño fino, algo cornialta, señal oreja derecha, propia de don Luciano Flores Lozano, vecino de Montánchez.

Se ruega á la persona en cuyo poder se encuentre, avise á su dueño.

Cáceres á diez y nueve de Agosto de mil novecientos cuatro.—Por orden del interesado, Tomás Bravo Gracia.

Arriendo de dehesa

Se arrienda á pasto y labor por cuatro años la dehesa titulada "Berrocal," término de Naval Moral de la Mata.

Tiene parte de monte de encina.

Distancia dos kilómetros de la Estación férrea de Naval Moral.

Hasta 31 de Agosto actual se admiten proposiciones por escrito, que remitirán á doña Francisca Pastor, á su domicilio Plaza Mayor, 41, Cáceres.

La dueña de la finca se reserva el derecho de adjudicar el arriendo á quien lo considere oportuno.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en Cáceres, Plaza Mayor, 41, y en la casa del guarda en la misma finca, desde el día 15 del corriente.

Cáceres 9 de Agosto de 1904.

Tip. Lib. y Enc. de JIMENEZ